



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1117/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Fecha de Resolución

04/05/2022

Registro, trámite, atribuciones, protección civil, programa interno, registro digital, fundamento jurídico.

Solicitud

Solicitó el fundamento jurídico para que la Alcaldía Cuauhtémoc no reciba a través de la Ventanilla Única (VUD) las solicitudes de cuestionario de autodiagnóstico en materia de protección civil, los Programas Especiales, y los Programas Internos de Protección Civil.

Respuesta

Le informó que, de acuerdo con el catálogo de trámites autorizados por la Agencia Digital de Innovación Pública, no se encuentra registrado el trámite "Programa Interno de Protección Civil". Indicó que lo anterior deriva de un Aviso y un Decreto.

Inconformidad de la Respuesta

No dieron respuesta a lo solicitado violentando el principio de máxima publicidad y el derecho fundamental de acceso a la información

Estudio del Caso

En el caso concreto el Sujeto Obligado indicó que derivado de un aviso en la Gaceta de la Ciudad de México, se modificó el proceso de recepción de los programas internos de protección civil. Sin embargo, esta ponencia advirtió que el fundamento legal que obliga a las Alcaldías a recibir el trámite indicado por el particular sigue vigente, por lo que se le ordenó dar una nueva respuesta fundada y motivada.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá realizar la búsqueda exhaustiva e informar el fundamento jurídico por el cual la Ventanilla Única no recibe las solicitudes de Programa Especial de Protección Civil y de Programa Interno de Protección Civil, aún y cuando es parte de sus atribuciones.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1117/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074322000405**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El veintidós de febrero de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074322000405** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“Se me informe el fundamento jurídico para que la Alcaldía Cuauhtémoc NO RECIBA A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ÚNICA (VUD) las solicitudes de cuestionario de autodiagnóstico en materia de protección civil y los Programas Internos de Protección Civil, ya que, como se desprende del artículo 61 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y protección Civil de la Ciudad de México:

“...Los programas deberán ser debidamente registrados en las alcaldías que correspondan, a través de las ventanillas únicas, quienes deberán verificar que cumplen en el contenido especificado en el reglamento, términos de referencia y normas técnicas...”

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

De igual forma, el artículo 15 Fracción XI de la Ley citada, dice que corresponde a las Alcaldías:

"... registrar, a través de la Ventanilla Única, los Programas Internos de Protección Civil y los Programas Especiales que presenten los respectivos obligados, registrar las cartas responsivas y las cartas de corresponsabilidad debidamente signadas..."

Sin embargo, pese lo anterior, la Ventanilla única de la Alcaldía Cuauhtémoc no los recibe pero no dan un fundamento jurídico, por lo que, solicito se me informe el sustento jurídico y la razón por la cual la Ventanilla única de la Alcaldía Cuauhtémoc no recibe ninguno de los tramites en mención. (Sic)

1.2 Respuesta. El quince de marzo, previa ampliación de plazo, el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente los oficios **sin número** de cinco de marzo suscrito por la *Unidad, VUT/0214/2022* de veinticinco de febrero (sic), suscrito por la Coordinadora de Ventanilla Única de Trámites, **AC/DGG/DG/211/2022** de once de marzo suscrito por el Director de Gobierno y **AC/DGG/DG/SSG/JPPC/0080/2022** de tres de marzo suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Programas de Protección Civil, a través de los cuales le informó lo siguiente:

"...Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites y Dirección General de Gobierno. Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante los oficios número VUT/214/2022, de fecha 25 de febrero de 2022, suscrito por la Lic. María Guadalupe Ensuastegui Ensuastegui, Coordinadora de Ventanilla Única de Trámites y oficio número AC/DGG/DG/211/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, suscrito por el C. César Rogerio Pellicer Aguirre, Director de Gobierno, dependiente de la Dirección General de Gobierno, quienes de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información. Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía. Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta. En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

...

*Le comento que en esta Coordinación de Ventanilla Única a mi cargo y de acuerdo al catálogo de trámites autorizados por la Agencia Digital de Innovación Pública, **NO** se encuentra registrado el trámite "Programa Interno de Protección Civil".*

*Emanado de la publicación en la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 151 BIS, de fecha 07 de agosto de 2019, mediante el cual se dio a conocer el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO DONDE PODRÁ CONSULTARSE LA PLATAFORMA DIGITAL PARA PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, y posteriormente en la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 621 BIS, de fecha 18 de junio de 2021**, se dio a conocer el "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA SU DENOMINACIÓN, SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL" se solicitó información a la **Dirección General de Gobierno**, respecto a lo señalado debido a que con fundamento en el Manual Administrativo de la Alcaldía en Cuauhtémoc la Dirección de Gobierno y la Subdirección de Servicios de Gobierno, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Protección Civil, dependientes de la Dirección General de Gobierno, son las competentes y tienen atribuciones específicas para el tema en comento:*

Derivado de lo anterior, y sin que hasta la fecha se haya requerido por parte de la Dirección General de Gobierno, la solicitud para la elaboración del formato correspondiente, en donde el área establezca los requisitos el fundamento jurídico y todos los datos inherentes al trámite de "Programa Interno de Protección Civil", una vez requisitado lo anterior estaríamos en posibilidad de solicitar ante la Agencia Digital de Innovación Pública el alta de este trámite en el portal "Trámites CDMX".

...

Al respecto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17, 24 fracción II y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5, 9, 10, 16, 23 fracción IX y demás relativos de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México; la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Protección Civil, le comunica que:

Mediante Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 22 de noviembre de 2021, número 730, aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultado el Manual Administrativo, con número de registro MA-38/131021-OPA-CUH-5/010119 de la Alcaldía Cuauhtémoc, de la revisión de las facultades otorgadas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, esta Jefatura de unidad Departamental de Programas de Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc, no cuenta con competencia

para emitir una opinión jurídica por el cual Ventanilla Única no reciba las solicitudes o trámites correspondientes...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“No dieron respuesta a lo solicitado violentando el principio de máxima publicidad y el derecho fundamental de acceso a la información.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diecisiete de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1117/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintitrés de marzo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de veintiocho de abril se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el primero de abril, mediante oficio **CM/UT/1471/2021**(sic), de misma fecha suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1117/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiocho de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintitrés de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó sobreseer el recurso de revisión confirmando la respuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia*, mismas que en específico señalan que el *Instituto* podrá, en sus resoluciones, confirmar la respuesta o sobreseer el recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, de los alegatos se advierte que el *Sujeto Obligado* no remitió información en alcance a su respuesta, pues si bien adjuntó a sus alegatos el oficio **AC/DGG/DG/SSG/JPPC/0110/2022** de veintinueve de marzo suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Programas de Protección Civil, no obra constancia de haber remitido dicho oficio a quien es recurrente, aunado a que, en el escrito de

alegatos, únicamente ratificó su respuesta, señalando que en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información de quien es recurrente.

Así, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta a lo solicitado.
- Que el *Sujeto Obligado* vulneró el principio de máxima publicidad y el derecho fundamental de acceso a la información.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

INFOCDMX/RR.IP.1117/2022

- Que mediante oficio **AC/DG/056/2021** de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección de Gobierno signo a la Dirección General de Jurídico y de Servicios Legales las mejoras regulatorias para la Jefatura Departamental de Programas de Protección Civil y así estar en condiciones de cumplir con los artículos 3, fracción XIV y 61, de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México.
- Que dentro del Plan de Trabajo de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Protección Civil 2021-2022, se tiene contemplado una proyección al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós de mil visitas e inspección ocular y/o supervisiones en la materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, que pretende realizar una base de datos en la cual se realizará el conteo de las visitas y/o solicitudes de manera distinta al SUAC, para tener un control real de todas y cada una de las visitas realizadas en la demarcación.
- Que se pretende realizar un plan de regularización, asesoría y visitas oculares, con la finalidad de hacer una revisión exhaustiva de los requisitos con los que deben de contar la ciudadanía de la demarcación en materia de obras y/o construcciones, establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, otorgándoles un trato digno, ágil y sencillo en cuanto al funcionamiento y requisitos con los que deben de contar para operar conforme al marco jurídico aplicable y no ser acreedores a sanciones, logrando una reactivación económica y seguridad jurídica en los giros mencionados.
- Que la Dirección General de Jurídico y de Servicios Legales funge como enlace de mejora regulatoria de ese *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* presentó como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios **VUT/0214/2022** de veinticinco de febrero, **AC/DGG/DG/211/2022** de once de marzo, **VUT/0386/2022** de veintinueve de marzo y **AC/DGG/DG/SSG/JPPC/0110/2022**.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la *solicitud*, en aquello que favorezca a los intereses del *Sujeto obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en respuesta a la *solicitud*.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 30 que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Conforme al artículo 39, la atribución exclusiva de las personas titulares de las **Alcaldías** en materia de protección civil, consiste en **recibir, evaluar y en su caso,**

aprobar los programas internos y especiales de protección civil en los términos de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables.

El artículo 60 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, establece que los Programas Internos se integrarán con los datos generales del establecimiento y descripción general del mismo; identificación y análisis de Riesgos; equipamiento y zonificación para atención de Emergencias; el Plan de reducción de Riesgos; el Plan de Contingencias; el Plan de Continuidad de Operaciones; la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable; la Carta de Responsabilidad; y la Carta de Corresponsabilidad debidamente signada por el Responsable Oficial de Protección Civil.

Asimismo, el artículo 61 señala que el Programa Interno deberá adecuarse a los términos de referencia y a las Normas Técnicas. En los programas internos se integrarán acciones específicas para los grupos de atención prioritaria, considerando en todo momento, la interculturalidad de la población e inclusión de los grupos de apoyo especial que están obligados a integrar y capacitar.

Los programas internos de Instituciones Públicas, Privadas y Sociales deberán contener una carta de corresponsabilidad debidamente signada por el Responsable Oficial de Protección Civil quien asume la responsabilidad de la Elaboración y Aprobación del Programa. Asimismo, deberá estar acompañado de una carta de responsabilidad del propietario, poseedor o arrendatario obligado por esta Ley a presentar el Programa.

Los programas deberán ser debidamente registrados en las alcaldías que correspondan, a través de las ventanillas únicas, quienes deberán verificar que cumplen en el contenido especificado en el reglamento, términos de

referencia y normas técnicas. El programa deberá ser registrado por la Alcaldía de acuerdo a los lineamientos de las ventanillas únicas y en la plataforma digital. Deberán revisar que los terceros acreditados Responsables Oficiales de Protección Civil que signen las cartas de corresponsabilidad estén en el padrón actualizado de la Secretaría, de no ser así, deberá rechazar el registro de los programas e iniciar el procedimiento de verificación de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

El artículo 63 establece que los Programas Internos correspondientes a inmuebles y establecimientos de mediano y alto riesgo **deberán ser registrados ante la alcaldía correspondiente y en la Plataforma Digital por el ROPC (Responsable Oficial de Protección Civil).**

Dichos programas deberán ser revalidados cada dos años, a partir de la fecha del acuse de recibo del registro y para mantener la vigencia del registro del Programa Interno, la persona obligada, a través del ROPC deberá mantener actualizados los documentos que por su naturaleza tienen vigencia anual.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que no dieron respuesta a lo solicitado vulnerando el principio de máxima publicidad y el derecho fundamental de acceso a la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó el fundamento jurídico para que la Alcaldía Cuauhtémoc no reciba a través de la Ventanilla Única

(VUD) las solicitudes de cuestionario de autodiagnóstico en materia de protección civil, los Programas Especiales, y los Programas Internos de Protección Civil, pues la Ventanilla única de la Alcaldía Cuauhtémoc no los recibe y no dan un fundamento jurídico, por lo que, solicitó se le informara el sustento jurídico y la razón por la cual la Ventanilla única de la Alcaldía Cuauhtémoc no recibe ninguno de los tramites en mención.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente a través de la Coordinación de Ventanilla Única que, de acuerdo con el catálogo de trámites autorizados por la Agencia Digital de Innovación Pública, no se encuentra registrado el trámite “Programa Interno de Protección Civil”. Indicó que lo anterior deriva del “AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO DONDE PODRÁ CONSULTARSE LA PLATAFORMA DIGITAL PARA PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO” y el “DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA SU DENOMINACIÓN, SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL”.

Asimismo señaló que solicitó información a la Dirección General de Gobierno respecto a lo señalado pues con fundamento en el Manual Administrativo de la Alcaldía en Cuauhtémoc la Dirección de Gobierno y la Subdirección de Servicios de Gobierno, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Protección Civil, dependientes de la Dirección General de Gobierno, son las competentes y tienen atribuciones específicas para el tema en comento, sin que a la fecha de la respuesta se haya requerido por parte de dicha Dirección la solicitud para la elaboración del formato correspondiente en donde el área establezca los requisitos, el fundamento jurídico y todos los datos inherentes de “Programa Interno de Protección Civil” a fin de poder solicitar el alta del trámite ante la Agencia Digital

de Innovación Pública en el Portal “Trámites CDMX”.

Por su parte, la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc, señaló que no cuenta con competencia para emitir una opinión jurídica por la cual la Ventanilla Única no reciba las solicitudes o trámites correspondientes.

Además, remitió información en alcance a la respuesta en la cual le informó mediante el oficio **AC/DGG/DG/SSG/JPPC/0110/2022**, que dentro del Plan de Trabajo de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Protección Civil 2021-2022, se tiene contemplado una proyección al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós de mil visitas e inspección ocular y/o supervisiones en la materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, que pretende realizar una base de datos en la cual se realizará el conteo de las visitas y/o solicitudes de manera distinta al SUAC, para tener un control real de todas y cada una de las visitas realizadas en la demarcación.

Le informó que mediante oficio **AC/DG/056/2021** de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección de Gobierno signo a la Dirección General de Jurídico y de Servicios Legales las mejoras regulatorias para la Jefatura Departamental de Programas de Protección Civil y así estar en condiciones de cumplir con los artículos 3, fracción XIV y 61, de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México y que pretende realizar un plan de regularización, asesoría y visitas oculares, con la finalidad de hacer una revisión exhaustiva de los requisitos con los que deben de contar la ciudadanía de la demarcación en materia de obras y/o construcciones, establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, otorgándoles un trato digno, ágil y sencillo en cuanto al funcionamiento y requisitos con los que deben de contar para operar conforme al marco jurídico aplicable y no ser acreedores a sanciones,

logrando una reactivación económica y seguridad jurídica en los giros mencionados.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* fue omiso en fundar y motivar debidamente su respuesta, además de no haber seguido el procedimiento establecido en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, toda vez que si esta dentro de sus atribuciones recibir los Programas Internos de Protección Civil a través de la Ventanilla Única por lo que, de no tener la información, debía declarar la inexistencia de la misma mediante sesión del Comité de Transparencia en donde fundara y motivara la imposibilidad para entregar la información requerida.

Aunado a ello, es un hecho público y notorio⁴ que el Programa Interno de Protección Civil se realiza de manera digital, sin embargo, señala como fundamento jurídico los artículos 61 y 63 de la ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México,⁵ mismos que señalan **que el Programa Interno de Protección Civil debe registrarse ante la Alcaldía y en la Plataforma Digital**, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:

⁴ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁵ Disponible para su consulta en <https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=114>

cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=114

NO Taller sobre Instru...

 **Residentes** Negocios Visitantes

← Regresar

Última actualización: 11 de octubre de 2021

Imprimir

Compartir

UNIDAD NORMATIVA: SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

TRÁMITE

Programa Interno de Protección Civil

Programa Interno de Protección Civil, que es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, establecimiento, empresa, institución u organismo del sector público, privado o social que tiene como propósito reducir los Riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de evitar o atender la eventualidad de alguna Emergencia o Desastre

¿Quién realiza este trámite?

Responsable Oficial de Protección Civil (ROPC)

cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=114

O Taller sobre Instru...

¿Dónde, cuándo y cómo se realiza el trámite?

De manera digital:

1. Estar registrado ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México como Responsable Oficial de Protección Civil (ROPC)
2. Escanear los documentos que solicita la plataforma y subirlos
3. Requisar cada uno de los datos solicitados en la plataforma
4. Emite respuesta

<https://tramites.cdmx.gob.mx/proteccion-civil-programas-internos/public/>

Descarga formatos

Sin formatos

Documentos Adjuntos

Sin formatos

Costos

Sin costo

Documento que se obtiene:

- Registro del Programa Interno de Protección Civil

Vigencia

- 2 Años

¿Qué se necesita para realizarlo?

Requisitos:

1. Requisitar cada uno de los datos solicitados en la plataforma

Otros datos de interés

1. Tipo de Ficta que procede: No aplica

Información que sea útil para que el interesado realice el trámite

Sin dato

Duración / Respuesta

- 40 Días hábiles

La respuesta de tu tramite deberás conservarla para fines de acreditación, inspección y verificación.

Fundamento jurídico

Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México: Artículos: 61 y 63

El contenido y legalidad de la información de este trámite, así como del formato único de solicitud es de exclusiva responsabilidad del Sujeto Obligado que norme, aplique u opere el Trámites y/o Servicio.

Además, el *Sujeto Obligado* fue omiso en realizar la búsqueda exhaustiva y pronunciarse respecto a la información de los Programas Especiales de Protección Civil.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no fundó o motivó la respuesta otorgada, omitió pronunciarse sobre todos los puntos de la *solicitud* y no siguió el procedimiento establecido en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* pues no remitió el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual determinara la inexistencia de la información; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá realizar la búsqueda exhaustiva e informar el fundamento jurídico por

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

el cual la Ventanilla Única no recibe las solicitudes de Programa Especial de Protección Civil y de Programa Interno de Protección Civil, aún y cuando es parte de sus atribuciones.

- En caso de no encontrar la información requerida deberá declarar la inexistencia de la misma mediante sesión del Comité de Transparencia y deberá remitir el Acta de dicha sesión a quien es recurrente.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1117/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**